

**CERTIFICO:** que se anunciaron para alegar, escucharon relación y alegaron, por el recurso, la abogada doña Marta Yáñez y el abogado don Carlos Jarabran, contra el mismo. Santiago, Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinte.

**Elizabeth Melero López**  
**Relatora**

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinte.

Proveyendo los escritos folios 28 y 29, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

**PRIMERO:** Con fecha 28 de octubre de 2019, recurren de protección doña Marta Yáñez Queupumil, Luz Sánchez Correa e Ignacio Fernández Soto, en contra de Carabineros de Chile representada por su Director Nacional Mario Rozas Córdova, por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en denegar la información solicitada ante la 9ª Comisaría de Independencia relativa al registro de detenidos de dicho recinto policial.

Fundan su recurso en el hecho que los recurrentes forman parte de una agrupación de voluntariado de servicios jurídicos a través del centro de DDHH de la Universidad de Chile. En el marco de las manifestaciones sociales públicas desarrolladas tanto en la Región Metropolitana como en diversas partes del país, ocurridas desde el 18 de octubre de 2018 y en el ejercicio de dicha actividad voluntaria, los recurrentes exponen haber constatado incumplimiento por parte de personal de Carabineros respecto de normas sobre detención por flagrancia, condiciones de detención, exigencias de proporcionalidad y progresividad en el uso de la fuerza, lo que ha vulnerado las garantías de las personas detenidas. Asimismo, se les ha negado e impedido por parte de Carabineros el acceso a comisarías para entrevistarse con los detenidos y tener acceso a registros público de detención bajo pretexto de que solo el INDH estaría facultado para ingresar o bien, aduciendo otros motivos.

En cuanto al acto ilegal o arbitrario, indica que el 24 de octubre de 2019 a las 16:00 en la 9ª comisaria de Independencia solicitaron al capitán Felipe Acuña el registro de detenidos (19 N°7 letra d), quien se negó a proporcionarlo y les indicó su casilla de correo electrónico con el fin de que el



Juez de Garantía de turno le enviara un oficio. Esta negativa también fue mantenida por la oficial a cargo del recinto policial, mayor Alicia Medina, argumentando que los abogados particulares solo podían acceder al registro y entrevistarse con los detenidos previa orden judicial, por lo que tomaron contacto con la Juez de Garantía Paula Brito Castro para denunciar la vulneración, quien indicó que enviaría una resolución a la Comisaría.

Posteriormente se dirigieron a la Dirección de Investigación Criminal de Carabineros, ubicada en calle Escanilla N°560, Independencia, lugar al que se estaban llevando provisionalmente detenidos, entrevistándose con el mayor Greco Ruiz, quien también se negó a otorgar la información solicitada, debiendo nuevamente comunicarse con la misma Juez de Garantía de turno, solicitándole enviara un oficio a dicha unidad de detención provisional, mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2019.

Estima que el actuar del órgano recurrido vulnera su derecho a la Igualdad ante la ley, previsto en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República; asimismo, su derecho a un procedimiento e investigación racionales y justos, infringiendo con ello la norma de la publicidad de actos administrativos y jurisdiccionales; la garantía de no ser juzgado por comisiones especiales, contemplada en el artículo 19 N°3 inciso 5° de la Carta Fundamental; el derecho a la información, previsto en el artículo 19 N°7 letra d) de la Constitución Política de la República y por último, su derecho a la propiedad sobre el acceso a la información pública del registro de detenidos en comisarías, contemplado en el 19 N°24 de la Carta Fundamental.

Solicita reestablecer imperio del derecho, ordenando:

- decretar y cautelar el acceso al registro de detenidos y a conferenciar con dichos detenidos (a menos que se haya ordenado su incomunicación), a todas las personas que lo requieran entregando la información respecto de cualquier persona que haya estado o estuviere detenida permitiendo tomar fotografías o notas del mismo.

- Proporcionar acceso a los abogados a los calabozos a fin de conferencias con los detenidos y verificar personalmente la circunstancia de no existir detenidos.



- Ordenar a funcionarios de carabineros abstenerse de usar la fuerza en contra de ciudadanos que realizan voluntariados de DDHH durante el ejercicio de su actividad.

**SEGUNDO:** Que el 29 de noviembre de 2019, informa don Mario Rozas Córdova, en representación del organismo recurrido, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

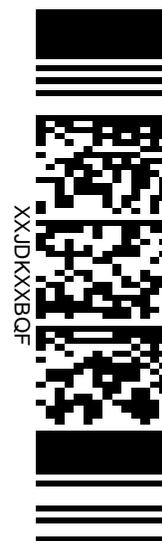
Se refiere al estallido social ocurrido el 18 de octubre de 2019, lo que derivó en el estado de emergencia decretado por el Gobierno. Debido a las protestas en las que existían grupos violentos de manifestantes, derivaron en una gran cantidad de detenciones por parte de Carabineros de Chile, con las correspondientes interacciones con autoridades judiciales, del Ministerio Público, Defensoría Pública, Defensoría de la Niñez, Instituto de Derechos Humanos, entre otras.

Informa que en dicho contexto, el actuar de carabineros se encuentra ajustado a derecho, considerando la excepcionalidad de los acontecimientos en el ámbito del orden público, ocurriendo un número altísimo de procedimientos policiales tales como denuncias, controles de identidad, citaciones, entrega de salvoconductos, detenidos.

Se ha entregado toda la información necesaria a tribunales, familiares y abogados particulares, resguardando la integridad física, psíquica y moral de los detenidos. En el caso materia de autos, se negó la petición porque los recurrentes no contaban con documento alguno u orden judicial que dispusiera acceder a los registros de datos personales de los detenidos y porque no concurrieron en representación de algún detenido en específico en calidad de abogados defensores, ni tampoco acreditaron que fuera personal del Instituto de Derechos Humanos.

Afirma que los recurrentes carecen de un derecho indubitado o justificación, ya que no existe un representado o persona determinada o determinable de la supuesta vulneración que alegan, no concurriendo los requisitos establecidos en el artículo 20 de la constitución.

Hace presente que Carabineros de Chile, en todas sus unidades donde permanecen detenidos, mantiene un libro de registro de detenidos, que tiene el carácter de público, en conformidad a la directiva complementaria del Reglamento de Documentación N°22 de Carabineros de Chile.



Agrega que la institución a través de su dirección de orden y seguridad, por medio de documento electrónico N°104327286 de 28 de octubre de 2019, luego de la sugerencia de la Dirección de Justicia y Dirección de Derechos Humanos, dispuso a todas las zonas impartir instrucciones a la totalidad de las unidades del país, a fin de implementar un sistema para la entrega de información, manteniendo un listado de los detenidos en un lugar de acceso público, dentro de la unidad. Por ello la recurrida estima que no ha actuado arbitraria ni ilegalmente.

Señala que la recurrente no indica en qué forma se habría vulnerado los derechos esgrimidos en su recurso:

- a) Respecto 19 N°3 y n°7 letra d): En virtud del principio de presunción de inocencia al imputado le asiste el derecho a que los datos personales solo sean tratados cuando la ley o el titular consienta en ello, información para terceros serán secretos (art. 12 y 182 Código Procesal Penal). En el mismo sentido prohibición de informar a los medios de comunicación social acerca de identidad de detenidos e imputados y otras personas vinculadas a la investigación del hecho punible (artículo 92 del mismo código)
- b) Respecto 19 N°2 CPR: no existe símil entre el INDH (institución autónoma de derecho público creada por ley con personalidad jurídica y patrimonio propio) y esta agrupación de abogados y estudiantes de derecho que no reviste estas características.
- c) Respecto 19N°24: no indican la forma en que se realizó la vulneración ni acompañan antecedentes.

**TERCERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio

Que tanto la doctrina como la jurisprudencia uniformemente han sostenido que esta acción tiene naturaleza cautelar, puesto que mediante ella se persigue la adopción de medidas urgentes y necesarias para el



restablecimiento del imperio del derecho privado, amenazado o perturbado.

**CUARTO:** Que se debe tener presente que los registros de detenidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 N°7 letra e ) de la Constitución Política de la República, tienen el carácter de públicos y por ello, cualquier persona, sin necesidad de acreditar representación en favor de otra, tiene el derecho a consultar dicho registro.

Que el carácter de público de dicho registro está en concordancia con los derechos que le asisten a todo imputado previsto en los artículos 7 y 93 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, el derecho a todo detenido a ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación.

Que a pesar de lo señalado, Carabineros de Chile no otorgó dicha información al recurrente, lo que sin duda constituye un acto contrario a la garantía constitucional aludida.

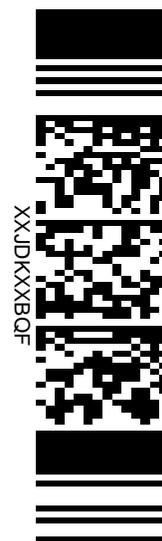
**QUINTO:** Que no obstante lo anterior, del tenor de lo informado por el órgano recurrido, mediante documento electrónico N°104327286, a partir del 28 de octubre de 2019, dispuso a todas las zonas impartir instrucciones a la totalidad de las unidades del país, a fin de implementar un sistema para la entrega de información, manteniendo un listado de los detenidos en un lugar de acceso público, dentro de la unidad.

De esta forma, la solicitud planteada por el recurrente ha perdido oportunidad, pues en cuanto al acto que motiva la interposición del recurso no hay medida posible que adoptar y sus consecuencias han sido remediadas, desde que se dispuso la mantención del listado de detenidos en todas las unidades policiales.

**SEXTO:** Que en estas condiciones, esta Corte no se encuentra en situación de adoptar medida alguna a favor de la parte que recurre, por lo que el presente recurso debe necesariamente ser declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA** el recurso de protección presentado por Marta Yáñez Queupumil, Luz Sánchez Correa e Ignacio Fernández Soto, en contra de Carabineros de Chile, en contra de Carabineros de Chile.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



N°Protección-166342-2019.



XXJDKXXBQF

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Fernando Ignacio Carreño O. y Abogada Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>